

Dichas instalaciones, a los correspondientes efectos, quedan escritas al Ejército de Tierra y asimiladas a las comprendidas en el Grupo Cuarto de las Zonas de Seguridad de las Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Art. 2.º La Dirección General de Armamento y Material ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar en el artículo primero, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Marconi Española, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Art. 3.º A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Marconi Española, S. A.», designará un representante, que deberá tener las facultades suficientes para recibir notificaciones formales, a quien aquella podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8393

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 511.420, 511.422, 511.424, 511.716, 511.717, 511.721, 511.723, 511.730, 511.731, 511.734, 511.735, 511.736, 511.737, 511.738, 511.739, 511.746, 511.748, 511.749, 511.751, 511.752, 511.759, 511.761, 511.762, 511.757 y 511.760.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 511.420, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Víctor Migueláñez Martín, doña María Concepción Sevilla García Ocaña, doña Segunda Carmen Alvarez Fernández, doña Alicia Lafuente García, doña Esperanza Alonso Santiago, doña Pilar López Villanueva, don Vicente Ruiz Ballesteros, doña Teodora Quecedo González, doña Carmen la Leona Sanz, doña Adela Cobos Hernández, don Francisco Rodríguez Cuevas, don Manuel Carrero Casero, don José de Torre Gándia, doña María Margarita Llorente Telo, doña Magdalena García Fernández, doña María Soledad Martín Redondo, doña Agueda Fernández Cortés, doña María de las Mercedes Mateo Ruiz, don José Manuel Martín Bernal, doña María Teresa Palomar Sánchez, don Francisco Javier Pérez Robles, doña Marina Esteban Ranilla, doña María Rosa Ruiz de Galarreta López, doña María Isabel Mironés Escobar, doña María Luisa Román Vázquez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, en impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1980, regulador de retribuciones complementarias del Personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 14 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Víctor Migueláñez Martín y demás que encabezan esta resolución contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1980, que declaramos conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Ángel Falcón.—Fernando de Mateo.—Teodoro Fernández.—Diego Rosas (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Diego Rosas Hidaigo en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, Pedro Pérez (rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Hmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

8394

ORDEN de 30 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de polioles y copolímeros.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de polioles y copolímeros, autorizado por Orden ministerial de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en avenida de Brasil, 5, Madrid y N. I. F. A-28122002, en el sentido de que en el apartado segundo,

Donde dice: «4) Etileno, P. E. 29.01.11.1», debe decir: «4) Etileno, P. E. 29.01.22».

Y en el apartado 4.º, donde dice: «Alcupol R-490, 69,5 (1,42 %), debe decir: «Alcupol R 490, 69,5 (14,24 %).»

En el apartado 3.º, «Copolímeros Eva Alcudia».

Donde dice:

PA-521/ PA-522	PA-554/ PA-555	PA-538/ PA-539
-------------------	-------------------	-------------------

Debe decir:

PA-521 PA-522 CP-631	PA-554 PA-555 CP-633	PA-538 PA-539 CP-634
----------------------------	----------------------------	----------------------------

En «Resinas Eva Alcudia».

Donde dice:

PA-440	PA-440 PA-444
--------	------------------

Debe decir:

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», en el sentido de incluir en importación:

— Sorbitol, P. E. 29.04.75.

Y en exportación:

- I) Copolímero Eva Alcudia PA-541 con el 10,96 por 100 de acetato de vinilo y un índice de fluidez IF 3, P. E. 39.02.93.8.
- II) Copolímero Eva Alcudia PA-561 con el 14 por 100 de acetato de vinilo y un índice de fluidez IF 0,6, P. E. 39.02.96.6.
- III) Copolímeros Eva Alcudia, Eva Substandard, segunda calidad, P. E. 39.02.96.6, que corresponden a los grados de primera calidad siguientes:

Nomenclatura	Corresponde al grado primera calidad
Eva Substandard 900	PA-521
Eva Substandard 901	PA-501
Eva Substandard 911	PA-554
Eva Substandard 912	PA-554, PA-566
Eva Substandard 920	PA-538
Eva Substandard 921	PA-540
Eva Substandard 923	PA-540
Eva Substandard 931	PA-430
Eva Substandard 932	PA-430
Eva Substandard 933	PA-441
Eva Substandard 942	PA-440
Eva Substandard 943	PA-441
Eva Substandard 944	PA-444
Eva Substandard 945	PA-442
Eva Substandard 946	PA-443
Eva Substandard 953	PA-460
Eva Substandard 954	PA-461
Eva Substandard 992	PA-538
Eva Substandard 993	PA-441
Eva Substandard 994	PA-444
Eva Substandard 995	PA-442

Tercero.—A efectos contables respecto a la ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo indicados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

PA-541: 83,53 kilogramos de etileno (4,4 por 100) y 23 kilogramos de acetato de vinilo (15,25 por 100).

PA-561: 29,77 kilogramos de etileno (4,4 por 100) y 16,13 kilogramos de acetato de vinilo (15,25 por 100).

Alcupol R-490: 35,20 kilogramos de sorbitol (14,20 por 100).

Para las segundas calidades, los mismos efectos contables que los establecidos para las primeras calidades.

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1982 para la modificación y el 13 de abril de 1983 para la ampliación, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8395

ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fergat Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en caliente y la exportación de ruedas metálicas para automóviles de turismo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fergat Española, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en caliente y la exportación de ruedas metálicas para automóviles de turismo. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fergat Española, S. A.», con domicilio en Cornellá (Barcelona), Ignacio Iglesias, 4, y número de identificación fiscal A-08102733.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente, de calidad UNE, normas 36-068-75 y 36-083-73, denominadas AP-13 y AP-33, para embutición doble profunda, que tienen su similitud en la norma DIN europea con las calidades ST-34-2, ST-37-2, ST-37-3, RST-34-2, RST-37-2 y RST-37-3.

1.1 De espesor de dos a tres milímetros, P. E. 73.13.20.2.

1.2 De espesor de tres a 4,75 milímetros (inclusivo), posición estadística 73.13.23.2.

1.3 De espesor de más de 4,75 hasta siete milímetros, posición estadística 73.13.19.2.

1.4 De espesor de más de siete milímetros hasta 10 milímetros, P. E. 73.13.19.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Ruedas metálicas para automóviles de turismo.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de rueda exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 124,24 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 0,82 por 100 en concepto de mermas y el 18,99 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones

particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si le estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiará del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análoga condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación o exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derechos exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fergat Española, S. A.» según Orden de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) que caducó el 15 de octubre de 1983, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas comp